

**COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL  
DEL PROCESO**

**Acta No. 14 (sesión de 3 de diciembre de 2003)**

Siendo las 5:00 p.m. del día 3 de diciembre de 2003, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

**ORDEN DEL DIA**

1. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA No. 13 DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2003.
  
2. ESTUDIO Y DISCUSIÓN DE LAS DISPOSICIONES PENDIENTES SOBRE “ACTOS PROCESALES”.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

Asistieron los Doctores, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, ULISES CANOSA SUAREZ, MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, JAIRO PARRA QUIJANO, MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, MARCEL SILVA ROMERO. Asistió además el Dr. EDUARDO BURBANO TORRES, quien hizo parte de la subcomisión que se encargó de elaborar el articulado del tema “Actos Procesales”. Se excusaron los Doctores, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, MARÍA ISABEL NIETO JARAMILLO, JUAN

ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Doctor Jairo Parra Quijano y concede la palabra al secretario para dar lectura del orden del día.

El secretario comenta que el acta fue puesta en conocimiento de los comisionados con antelación por medio de correo electrónico y no se recibieron observaciones. En consecuencia, el acta es aprobada.

En seguida el secretario da lectura al artículo propuesto sobre presentación de la demanda, cuyo texto es transcrito:

**Artículo. Presentación de la demanda.-** *La demanda será presentada ante el juez competente, quien dejará constancia de la fecha de su presentación.*

*Cuando el demandante tenga firma digital certificada, la demanda podrá ser remitida por correo electrónico a la dirección habilitada con ese propósito. En este caso el demandante deberá aportar, dentro de los tres días siguientes, los documentos anunciados como anexos y las expensas necesarias para cubrir los costos administrativos para reducir la demanda a escrito.*

*De la demanda se acompañará una copia para el archivo de la oficina judicial y las necesarias para los traslados a los demandados.*

Expresa el Dr. Álvarez que la idea es habilitar la posibilidad de presentar la demanda por correo electrónico, bajo el entendido de que se deben presentar los documentos que se anuncian como anexos. Agrega que la propuesta está conforme a lo dispuesto por la ley 527 de 1999.

Se hacen las siguientes observaciones:

- El secretario sugiere que en el primer inciso se precise que la demanda será presentada ante el secretario del juez, frente a lo cual comenta el Dr. Canosa que la redacción del proyecto no presenta confusión.
- El Presidente señala que la propuesta está bien diseñada y que la cámara de comercio cuenta con los elementos para certificar la firma electrónica.
- El secretario sugiere que se aclare la redacción del último inciso para evitar que se entienda que se suprime el requisito de acompañar copia de los anexos para los traslados, frente a lo cual el Dr. Burbano sugiere que se unifique en el inciso 2° las exigencias de acompañar las copias necesarias para los traslados señalada en el tercer inciso con la de aportar los documentos anunciados como anexos.
- El Dr. Álvarez plantea la siguiente redacción al último inciso:  
*De la demanda se acompañará una copia para el archivo de la oficina judicial y las necesarias de ella y sus anexos para los traslados a los demandados.*

Con las observaciones anotadas se aprueba el artículo.

A continuación el Dr. Álvarez comenta que con la propuesta se pretende suprimir algunos trámites como el auto admisorio de la demanda y los diferentes criterios que existen para inadmitirla, así como determinar que la calificación de la demanda se haga una vez el demandado quede notificado de la demanda. Añade que al suprimir los diferentes criterios para inadmitir demandas se garantiza el acceso a la administración de justicia.

Precisa el secretario que la finalidad de la propuesta es evitar que se presenten innumerables criterios frente a las causales de inadmisión.

Añade que si el juez hace el estudio formal de la demanda una vez se le ha corrido traslado al demandado, el juez sólo podrá cuestionarla por verdaderos defectos que impidan su trámite.

El Dr. Canosa manifiesta que la propuesta es novedosa y apropiada. Agrega que el auto admisorio de la demanda es un trámite que por regla general ocasiona parálisis en los procesos.

El Dr. Silva inquiriere sobre las consecuencias de que el juez insista en inadmitir la demanda así ya se le haya corrido traslado al demandado y este no ha propuesto excepciones previas.

El Dr. Álvarez responde que la propuesta no busca eliminar la calificación formal de la demanda sino que esa revisión se debe surtir una vez el demandado haya sido convocado. Agrega que si éste no propone excepciones previas la demanda no debe ser inadmitida.

Hace uso de la palabra el secretario quien manifiesta que ha consultado la opinión de funcionarios judiciales y alguno de ellos planteó que hoy existen dos oportunidades para hacer el control formal de la demanda, una en el momento de estudiar la admisión y otra cuando analiza las excepciones previas formuladas por el demandado. Agrega que en criterio de los funcionarios consultados hay un desperdicio de tiempo del funcionario judicial ya que se cumple en dos etapas diferentes la misma tarea. Agrega que de llegarse a aprobar la propuesta se suprimiría una oportunidad para que el juez estudie las formalidades de la demanda, lo que se traduciría en ahorro de tiempo de la actividad judicial. Precisa que esto no significa que cuando el demandado no ha propuesto excepciones el juez no se pueda pronunciar sobre aquellas irregularidades que impidan darle curso al proceso.

Comenta el Dr. Canosa que el proyecto busca trasladar todo el estudio de los aspectos formales de la demanda a la audiencia.

El Dr. Silva expresa que en la ley 712 de 2001 se estableció que el demandado puede proponer excepciones en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, lo cual es una pérdida de tiempo porque debió disponer que sólo es permitido hacerlo en la contestación.

En relación con las causales de rechazo señala el Dr. Burbano que se conserva la de caducidad, frente a lo cual manifiesta el Dr. Álvarez que en el esquema actual la caducidad también se podría proponer como excepción previa.

Expresa el Dr. Canosa que de acuerdo con la propuesta el juez no puede, de oficio, declarar la caducidad antes de correr traslado al demandado, sino que deberá estudiarla en la audiencia.

El Dr. Silva sugiere que se aclare qué línea ideológica se va a acoger en el sentido de precisar si el juez tiene como función la realización de la justicia o se limita a los planteamientos de las partes. Al respecto el Presidente manifiesta que el juez cuenta con unos poderes que no pueden desconocer la capacidad de disposición que tienen las partes. Comenta que el proceso civil busca hacer una conciliación entre los poderes de las partes y del juez. Agrega que el juez tiene que administrar justicia y en ese sentido puede, por ejemplo, decretar pruebas de oficio.

Sobre la causal de rechazo de falta de competencia el Dr. Álvarez señala que de acuerdo con la propuesta el demandado es quien debe alegarla, lo cual significa que es saneable, salvo la falta de competencia funcional.

En relación con la falta de jurisdicción el Dr. Álvarez plantea que no debe ser insaneable. Plantea que existen tres opciones:

- Mantener la falta de jurisdicción como nulidad insaneable;
- Establecer la prórroga de la jurisdicción;
- Disponer el traslado del proceso al juez competente, pero manteniendo la validez de lo actuado.

Sobre este planteamiento el Presidente sugiere que se acoja la tercera opción, frente a lo cual el Dr. Burbano señala que podría presentarse una violación al artículo 29 de la Constitución que dispone que toda actuación deberá surtirse ante el juez competente.

Interviene nuevamente el Presidente para manifestar que la jurisdicción es única y en el evento en que un juez civil conozca de un asunto laboral, remitirá la actuación al juez laboral y todo lo actuado hasta el momento conserva validez y surte sus efectos porque el justiciable no puede verse afectado como ocurre actualmente.

A continuación el secretario da lectura a la disposición propuesta sobre trámite de la demanda, cuyo texto se transcribe:

**Artículo. Trámite de la demanda.-**

*1. En los procesos declarativos, recibida la demanda, el secretario dará traslado de ella al demandado.*

*\*\* (Alternativa 1): El traslado no está condicionado a la calificación formal de la demanda, ni requiere de auto que lo ordene.*

*(Alternativa 2): El traslado de la demanda se hará sin calificación formal de la demanda y sin auto que lo ordene.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y de sus anexos. Siendo varios los demandados el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será conjunto.*

*Cuando en la demanda se soliciten medidas cautelares, el juez se pronunciará previamente sobre ellas.*

*2. En los demás procesos se atenderán las reglas especiales previstas para cada uno de ellos.*

El secretario comenta que el Dr. Álvarez propuso en la subcomisión que se incluyera una frase que hiciera claridad en que no es necesario que exista auto que disponga el traslado del demandado.

El Dr. Álvarez manifiesta que por razones de pedagogía es necesario precisar que el juez no tiene que calificar la demanda.

Frente a este punto el Presidente sugiere que se unifique lo establecido en las alternativas 1 y 2 con el primer inciso del primer numeral y propone la siguiente redacción:

*1. En los procesos declarativos, recibida la demanda, el secretario dará traslado de ella al demandado, sin previo auto admisorio.*

La propuesta es acogida.

Interviene el Dr. Canosa para sugerir que se incluya en el articulado aprobado una disposición que determine que los poderes y ningún otro memorial requerirán presentación personal, bajo el entendido de que se debe presumir la buena fe de las personas, frente a lo cual el secretario comenta que en el artículo aprobado sobre poderes se dispuso que sólo requerirán de presentación personal cuando contengan la facultad de recibir o de disponer del derecho en litigio.

Advierte el Presidente que es necesario hacerle presentación personal al poder debido a que es una forma de demostrarle al juez que se celebró un contrato con una persona para que la apodere y viene ínsita la facultad de recibir y disponer del derecho en litigio.

En relación con el último inciso del primer numeral el Presidente señala que se decretarán medidas cautelares sin auto admisorio. Agrega que

en algunos países, entre ellos Panamá, es permitido decretar medidas cautelares sin presentar la demanda. Sugiere que si se permite practicar medidas cautelares antes de la presentación de la demanda, se establezca un término para presentar la demanda, porque aquéllas no pueden ser indefinidas. La comisión aprueba la propuesta.

En relación con el numeral segundo se propone suprimir la expresión “de ellos”.

Con las observaciones anotadas la comisión aprueba el artículo.

Hace uso de la palabra el Dr. Álvarez para sugerir que la función que hoy tiene el secretario de verificar la exactitud de las copias de la demanda y sus anexos, contenida en la última parte del segundo inciso del actual artículo 84, se conserve, ya que es un primer control que se hace a la demanda.

Sobre este punto el Dr. Canosa advierte que se puede correr el riesgo de trasladar al secretario la facultad de inadmitir la demanda, frente a lo cual el Dr. Álvarez aclara que su propuesta no apunta a que el secretario verifique si están los anexos exigidos en la ley sino los anexos anunciados en la demanda. Propone la siguiente redacción:

*“Al momento de la presentación, el secretario verificará que se hayan aportado los anexos anunciados, y si no estuvieren, devolverá la demanda para que se acompañen”.*

Con la anterior observación se aprueba la disposición que reemplaza el artículo 84 vigente.

En seguida el secretario da lectura al precepto sobre retiro de la demanda, cuyo texto se transcribe:

**Artículo —. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya corrido traslado de ella a ninguno de los*

*demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se condenará al demandante al pago de perjuicios.*

Comenta el secretario que debido a que se modificó el trámite de la demanda una vez presentada, se propone que el momento en que puede ser retirada es antes de que se le haya corrido traslado al demandado y no antes de la notificación del auto admisorio, porque éste no existirá.

El Dr. Canosa comenta que si se retira la demanda ya no habrá proceso, razón por la cual los perjuicios a que se refiere el artículo se tendrán que reclamar en proceso ordinario separado.

El Dr. Burbano sugiere que se haga referencia a la sustitución, frente a lo cual el Dr. Álvarez comenta que se debe suprimir porque es una figura muy poco empleada.

En relación con ese punto el Presidente precisa que si se quiere sustituir se debe presentar una nueva demanda.

Acto seguido el secretario procede a dar lectura a la disposición sobre corrección, aclaración y reforma de la demanda, la cual reza:

**Artículo —. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** *El demandante podrá corregir o aclarar su demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta la oportunidad de fijar los hechos del litigio en la audiencia preliminar.*

*Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda el demandante podrá reformarla, por una vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma, en la secretaría se correrá traslado al demandado o su apoderado por el término inicial. Si se incluyen nuevos demandados a éstos se les correrá traslado en la forma señalada para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Se hacen las siguientes observaciones:

- Explica el secretario que esta disposición está diseñada con arreglo a lo aprobado en relación con el momento en que ocurrirá el control formal de la demanda.
- Reitera el Dr. Álvarez que con la propuesta se pretende que en el término para contestar la demanda el demandado debe proponer excepciones previas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 actual se corre traslado al demandante sin necesidad de que haya auto, con el propósito de que aporte los documentos que hacen falta. Agrega que este será un trámite secretarial. Sugiere que en el inciso 2º se reduzca el término de diez días a cinco y se precise que la posibilidad de reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda a todos los demandados.
- El Dr. Burbano plantea unificar los dos primeros incisos y establecer el mismo término para la corrección y la reforma de la demanda, frente a lo cual el secretario comenta que en el estudio del precepto por parte de la subcomisión se pensó en la necesidad de permitir que se hicieran algunas correcciones a la demanda que no impliquen

alteración real de su contenido, posibilidad que va hasta la fijación de los hechos del litigio en el seno de la audiencia.

- El Dr. Álvarez sugiere la siguiente redacción para el inciso 2º:  
*“El demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, a más tardar el quinto día siguiente al vencimiento del término de traslado, conforme a las siguientes reglas...”*.
- Sobre el numeral primero plantea el Dr. Álvarez suprimir la posibilidad de reformar la demanda para solicitar nuevas pruebas.
- En relación con el numeral 2º el Dr. Burbano sugiere que se remplace la expresión *“alguna”* por *“algunas”*.
- El Dr. González pregunta si puede existir la posibilidad de que nuevas pretensiones no signifiquen una nueva demanda sino simplemente una reforma bajo el entendido de que haya identidad entre las partes. A este respecto el Presidente precisa que si se cambian las pretensiones se trata de otra demanda porque se altera sustancia de la misma.
- En relación con el numeral 4º se propone reducir a la mitad el término propuesto para el traslado de la reforma de la demanda al demandado y que dicho término corra *“por secretaría”*.
- El Dr. González sugiere que se unifique el mismo término de traslado señalado para el evento en que haya nuevas pretensiones y nuevos demandados, frente a lo cual el Dr. Álvarez propone que cuando haya nuevos demandados debe aclararse que se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
- Plantea el Dr. González que si hay una pretensión nueva se aproveche el impulso procesal que se tiene para darle traslado en la misma forma y por el mismo término de la demanda inicial sin

necesidad de presentar nueva demanda, frente a lo cual comenta el Dr. Álvarez que eso corresponde a la sustitución de la demanda y esa hipótesis no se presenta con frecuencia.

- Señala el Dr. Álvarez que debido a que el proyecto suprime el auto mediante el cual se le corre traslado de la reforma al demandado, se debe remitir a la forma regulada actualmente en el artículo 108.
- Inquire el Dr. Silva sobre la forma de hacer el traslado de la reforma cuando en esta hay nuevos anexos, frente a lo cual el Dr. Canosa responde que se debe precisar en la disposición que remplazará el artículo 108 actual.

Con las observaciones anotadas se aprueba el artículo con la siguiente redacción:

**Artículo —. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** *El demandante podrá corregir o aclarar su demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta la oportunidad de fijar los hechos del litigio en la audiencia preliminar.*

*El demandante podrá reformar la demanda, por una sola vez, a más tardar el quinto día siguiente al vencimiento del término de traslado, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma, por secretaría se correrá traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, en la forma prevista en el artículo (108). Si se incluyen nuevos demandados se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

A continuación el secretario comenta que se hicieron algunos ajustes a las disposiciones que remplazan los artículos 78 y 81, de acuerdo con la discusión de la reunión anterior. Da lectura al artículo 78, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo. Imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación legal del demandado.-** Cuando en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, en los casos en que ese documento es necesario, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el juez librará oficio al funcionario respectivo, para que a costa del demandante expida copia de los correspondientes documentos en el término de cinco días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, se resolverá sobre la admisión de la demanda; y si fuere admitida, en el mismo auto el juez ordenará al expresado representante, con las previsiones del inciso siguiente, que con la contestación presente prueba de su representación y, si fuere el caso, de la existencia de la persona que representa. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso.

Si la persona requerida no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella. El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en este inciso hará incurrir a la persona requerida en multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco días señale quien la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

Cuando en el proceso se acredite que la persona jurídica demandada no existe, se pondrá fin a la actuación.

3. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento.

4. *Lo previsto en este artículo se aplicará cuando el demandante afirme que no le fue posible obtener la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en que se cita al demandado.*

Comenta que en el 2º inciso se unificó el régimen de sanciones previstas para el evento en que la persona requerida no informa al juez cuando esta no tiene la representación legal pero sabe quién la tiene y cuando guarda silencio sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada en el evento en que ha sido requerida como representante de ella. Precisa que es necesario remplazar la expresión “*admisión*” por “*traslado*” contenida en el primer inciso del numeral 2º.

El Dr. Álvarez comenta que en el numeral 3º de la propuesta se reduce a una hipótesis los casos en los cuales procede el emplazamiento. Precisa que las dos hipótesis que se suprimen están reguladas en el artículo 75 y en el numeral 2º de la presente disposición.

La propuesta es aprobada a condición de que se hagan las precisiones anotadas.

En seguida el secretario da lectura a la nueva redacción del artículo 81, cuyo texto es transcrito:

**Artículo. —Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.** *Fallecida una persona, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir su demanda con sujeción a las siguientes reglas:*

- a). *Si conoce el nombre de los herederos y del cónyuge sobreviviente, la demanda se dirigirá contra ellos y los herederos indeterminados. En todo caso, cuando haya proceso de sucesión en curso, la demanda también se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquel.*
- b). *Si no se ha abierto el proceso de sucesión y se desconoce el nombre de los herederos y del cónyuge sobreviviente, la demanda se dirigirá contra la herencia yacente.*

*c). Si existe albacea con tenencia de bienes, la demanda, en cualquier caso, también deberá plantearse contra él.*

*Parágrafo 1: Cuando la demanda se dirija contra herederos que no hubieren aceptado la herencia, podrán manifestar que la repudian dentro del término para contestarla o para proponer excepciones de mérito. Si no lo hacen, se presumirá, para efectos procesales, que la aceptan.*

*Parágrafo 2: Lo previsto en este artículo se aplicará a los procesos relacionados con el estado civil.*

Se plantean las siguientes observaciones:

- El secretario advierte que el enunciado del artículo está mal redactado porque sugiere que el fallecido es quien debe dirigir la demanda. Al respecto el Presidente señala que debe establecerse que “fallecida una persona, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigirse la demanda...”
- El Dr. Canosa sugiere que se establezca la posibilidad de demandar a herederos indeterminados y se elimine la figura de la herencia yacente porque no tiene utilidad en la actualidad y sólo genera desgaste procesal ya que provoca un doble emplazamiento.
- El Dr. Burbano comenta que el problema se presenta con el legítimo contradictor. Agrega que la Corte Suprema de Justicia interpreta erróneamente el artículo 404 del código civil porque entiende que la citación se tiene que hacer a personas determinadas. Precisa que el artículo 332 del código de procedimiento civil establece que la cosa juzgada tiene efectos frente a todos los que han sido citados indeterminadamente. Comenta que la herencia yacente es para la custodia y administración de los bienes del causante, pero eso no significa que se vuelva legítimo contradictor. Añade que el tema de la citación es netamente procesal.

- Manifiesta el Dr. Álvarez que el curador de la herencia yacente no es un curador dativo sino de bienes, razón por la cual tiene unos deberes que cumplir y resulta más garantista demandarlo a él que al curador ad litem. Precisa que es necesario que el patrimonio del causante tenga una representación y el curador de herederos no lo protege. Agrega que el tema del estado civil tiene una especial connotación debido a que se remite al derecho sustancial. Comenta que algunos juzgados aceptan que se demande en proceso ejecutivo a herederos indeterminados y otros no. Señala que se ponen en riesgo los bienes si se acepta la posibilidad de demandar en proceso ejecutivo a herederos indeterminados e insiste en que el curador *ad litem* no tiene la función de proteger los bienes de la sucesión. Sugiere que se aproveche la figura del curador de la herencia yacente para proteger el patrimonio del causante.
- El Dr. Burbano comenta que se debe estudiar el tema desde el punto de vista del acreedor, el cual, en algunos casos no conoce a los herederos de su deudor, razón por la cual se debe permitir demandar en ejecutivo a herederos indeterminados.
- El Dr. Álvarez manifiesta que si no hay herederos, cónyuge o albacea se debe demandar al curador de la herencia yacente, el cual tiene la función de buscar a los herederos.
- Sobre el punto en discusión el Dr. Burbano señala que la herencia yacente tiene efectos limitados, contrario a lo dispuesto por el artículo 332 del código de procedimiento civil, que establece que la cosa juzgada tiene efectos respecto de las personas indeterminadas emplazadas.

El Presidente sugiere que se redacte nuevamente el artículo y se pregunte a los jueces si la figura de la herencia yacente se utiliza con frecuencia, propuesta que es acogida.

Siendo las 7:30 se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ  
Secretario de la Comisión

/H.C.T.